



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Quince (15) de Diciembre de dos mil Veintiuno
(2021)

RAD: 20001 31 03 002 2021 00194 00. Acción de tutela de primera instancia promovida **ANA ELINA MATIZ DEL VALLE** contra **RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.** Derechos fundamentales al derecho de petición.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por ANA ELINA MATIZ DEL VALLE contra RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

Que su señora madre DIVES MARCIANA DEL VALLE PEREZ (Q.E.P.D.), quien se identificara con C.C. N° 40.797.307, en el año 2012 adquirió el crédito hipotecario N° 4079730701 con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En la fecha 11 de junio de 2015, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO impetro proceso ejecutivo hipotecario, que correspondió a ese juzgado, BAJO EL RADICADO N° 20001400300120150050400. Fue admitida la demanda, y se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-133823 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Que en el referido folio de matrícula, se encuentra anotación de embargo en la anotación N° 9 del referido folio de matrícula, previa orden del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

En la fecha 05 de julio de 2019, ese juzgado decretó el desistimiento tácito dentro del referido proceso, donde ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Ya fue desglosado los documentos que sirvieron de base a la demanda por el apoderado de la parte accionante. Se hace necesario los oficios de desembargo del predio, el cual aún ha sido embargado.

Que su señora madre DIVES MARCIANA DEL VALLE PEREZ (Q.E.P.D.), falleció en la fecha 10 de junio de 2020 debido a un derrame cerebral, por lo que como heredera necesito hacer el proceso de sucesión, y para ello se hace necesario levantar la medida cautelar que pesa sobre el inmueble.

Que en las fechas 04 de octubre de 2021 y 16 de noviembre de 2021, ha impetrado derecho de petición al despacho accionado, donde solicito: "PRIMERO: solicito al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, se sirva expedirme los oficios de desembargo del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-133823 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. SEGUNDO: Copia del auto de terminación del proceso..." Para ello aporto constancia de pago de arancel judicial.

Que ha transcurrido el tiempo y el juzgado no se ha servido enviarme los oficios del predio embargado, haciendo caso omiso a las solicitudes de desembargo y levantamiento de medidas cautelares del referido predio.

Se le está causando un perjuicio irremediable, debido a que necesito iniciar el respectivo proceso de sucesión del predio. Se encuentro en estado de indefensión con respecto a la entidad accionada, por ello se ve en la necesidad de impetrar esta tutela.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición.

PRETENSIONES:

Solicita que se protejan sus derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, igualdad, dignidad humana, mínimo vital de subsistencia, derecho de petición, principio de legalidad, principio de buena fe, confianza legítima y acto propio, demás derechos vulnerados a la suscrita ANA ELINA MATIZ DEL VALLE, identificada con C.C. N° 1.065.659.363 expedida en Valledupar, por la entidad accionada.

Que se ordene al titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de la tutela proceda decretar el levantamiento de las medidas cautelares, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en contra por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de su señora madre DIVES MARCIANA DEL VALLE PEREZ (Q.E.P.D.), quien se identificara con C.C. N° 40.797.307, BAJO EL RADICADO N° 20001400300120150050400.

Se ordene al titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, proceda entregarme o enviarme a su correo electrónico los oficios de desembargo del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-133823 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el cual le fuera decretado embargo y secuestro dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de su señora madre DIVES MARCIANA DEL VALLE PEREZ (Q.E.P.D.), quien se identificara con C.C. N° 40.797.307, BAJO EL RADICADO N° 20001400300120150050400.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

- 1.- Copia cedula de ciudadanía de la suscrita peticionaria.
- 2.- Copia de pago de arancel judicial para el desarchivo del proceso.
- 3.- Copia de los derechos de petición presentados, con las constancias de envíos virtuales.
- 4.- Copia de consulta del historial del proceso en la página dela RAMA JUDICIAL.
- 5.- Copia cedula de ciudadanía de mi señora madre.
- 6.- Copia registro civil de nacimiento de la suscrita.
- 7.- Copia registro civil de defunción de mi señora madre.
- 8.- Certificado de libertad y tradición del inmueble.

PARTE ACCIONADA:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR:

- 1.- Oficio N° 2299 del 10-122021.
- 2.- Respuesta al derecho de petición.
- 3.- Pantallazo de notificación.
- 4.- Oficio 2299 de fecha 10 de diciembre de 2021.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 06 de diciembre de 2021, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR:

Alega, que en el correo del despacho mediante planilla remitida por el centro de servicios memorial remitido por ANA ELINA MATIZ DEL VALLE, quien solicitó mediante derecho de petición, la expedición de los oficios de desembargo del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-133823, inscrito en la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Valledupar.

Indica, que el derecho de petición resulta improcedente en el escenario de los procesos judiciales, puesto que dichas actuaciones se encuentran sujetas a una reglamentación especial, en razón de lo cual las solicitudes deben presentarse y resolverse en los términos señalados al efecto por la ley. De modo que, si la petición se encuentra relacionada con las actuaciones judiciales reglamentadas por la ley, estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita, tal como lo impone el debido proceso postulado en el artículo 29 de la constitución política. Por el contrario, cuando la petición está relacionada con actuaciones administrativas el trámite estará regulado por las disposiciones vertidas en la ley 1755 de 2015, o bien sea del Código Contencioso Administrativo.

Indica, que En lo que respecta a la pretensión de enviarle a su correo los oficios de desembargo, una vez recibido el expediente de la Oficina de archivo, el despacho procedió a ajustar la solicitud procesal y por secretaría se expide el oficio N° 2299 del 10-122021; el cual le es remitido a la accionante señora MATIZ DEL VALLE, a los correos por ella indicados como son: anelizdelvalle@hotmail.com y al correo jgrmaestre@outlook.com ; así como también fue remitido a la Oficina de instrumentos públicos

correspondiente, tal como se muestra en las pruebas aportadas al presente.

En virtud de lo anterior, solicita se niegue el amparo de tutela solicitado, mediante la presente acción por cuanto no existe vulneración alguna al derecho de petición. Adjunto al presente, constancias respectivas de remisión del oficio al correo indicado, fin de que se tenga como prueba de lo arriba manifestado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA:

El accionante ANA ELINA MATIZ DEL VALLE, impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

INMEDIATEZ Y SUDESIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo puesto que la última solicitud es de fecha 04 de octubre de 2021, y la fecha de presentación de la acción de tutela es del 03 de diciembre de 2021, lo cual indica que dicho recurso se ha presentado dentro de un término razonable y proporcionado.

Frente a la subsidiaridad se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, para proteger el derecho de petición.

Así lo ha considerado la Jurisprudencia la considerar que la Acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición.

"Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal" **(Sentencia T - 103 de 2019)**

"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales"*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"*. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución" **(Sentencia T-206 de 2018)**

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ha vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición a ANA ELINA MATIZ DEL VALLE?

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO - SENTENCIA SU773/14:

El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como *"una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados"*. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"

Este derecho tiene por finalidad fundamental: *"la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia"*

social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)".

Por lo anterior, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba y, lo más importante: el derecho mismo. En este sentido, esta Corporación ha señalado:

"El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo".

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella.

Debe destacarse que la tutela constitucional de este derecho no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal.

La jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso:

- i) El derecho al juez natural**, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello solo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el juez competente de acuerdo a la ley.
- ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio.** Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales^[31], entendidas como "*(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.*"^[32]. De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual "*(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem*"^[33].
- iii) El derecho a la defensa**, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del

proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas.

- iv) **El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico**, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6°, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)
- v) **El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable**, sin dilaciones injustificadas.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional se ha referido al acceso de la administración de justicia como un derecho fundamental en **SENTENCIA SU-034 de 2018**, el cual sostiene lo siguiente:

"El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado. Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados. Para dar cumplimiento a este postulado, el artículo 86 de la Constitución consagró la acción de tutela como un mecanismo a través del cual toda persona tiene la posibilidad de acudir ante los jueces para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o privada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

"La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario".

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respecto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*¹. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia².

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción³; *sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto*⁴.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado” o **(iii)** situación sobreviniente.⁵

(i) El hecho superado: *“regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que*

¹ Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

² Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

³ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁴ Sentencia T-200 de 2013.

⁵ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”⁶

(ii) El daño consumado “se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”⁷

(iii) Situación sobreviniente surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía. ⁸

Ahora bien, sobre el “hecho superado” esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

“No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.⁹

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales”.

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, ANA ELINA MATIZ DEL VALLE, acude a este juez de tutela con el objetivo que se le protejan sus derechos fundamentales constitucionales al derecho de petición, los cuales considerada vulnerado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, al no darle respuesta al derecho de petición.

Así mismo, la parte actora fundamenta sus pretensiones, en la cual alega que presentó derecho de petición el 04 de octubre y 16 de

⁶ Sentencia T-481 de 2016

⁷ Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

⁸ Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

⁹ Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

noviembre de 2021, y a la fecha del presente recurso no obtenido respuesta.

De entrada, la repuesta al problema jurídico planteado es de carácter negativo por carencia actual de objeto por hecho superado, por razones que el extremo pasivo acreditó en el trámite tutelar, haberle resuelto la solicitud al accionante.

Cabe precisar, que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que la acción de tutela es improcedente cuando el actor tiene a su alcance otro medio de defensa judicial para defender sus derechos en sede judicial, por ende, el presente recurso constitucional solo es viable cuando los mecanismos son ineficaces dado al estado de vulnerabilidad del actor o cuando se acredita un perjuicio irremediable.

Sin embargo, muy independiente que el presente asunto se deba cumplir con los requisitos del art. 86 superior, la Corte Constitucional en reiteradas Jurisprudencia ha establecido que la acción de tutela contra providencia judicial procede siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos generales, los cuales son:

- (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;
- (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable;
- (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;
- (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna¹⁰; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y
- (v) que no se trate de sentencias de tutela.

Aunado a las luces de la jurisprudencia, cabe puntualizar que los requisitos todos deben cumplirse a cabalidad para que tenga vocación de prosperidad la acción de tutela.

Sin embargo, el objeto del presente asunto no se está atacando una providencia judicial, sino, que se dé respuesta al derecho de petición de fecha 04 de octubre y 16 de noviembre de 2021.

Cabe aclarar, que el derecho de petición es improcedente para tocar puntos del proceso, para ello, el usuario, los profesionales del derecho tienen a su alcance las normas procesales para hacer uso

¹⁰ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

de ellas y dirigirse al proceso sin que se escudan en esta figura constitucional.

Así entonces, la jurisprudencia ha sostenido que el derecho de petición no puede ser utilizado para impulsar proceso y obtener información del mismo, puesto que para ello, el ordenamiento jurídico procesal ha establecido unos mecanismos para promover cualquier trámite procesal con respecto al proceso, así lo ha puntualizado al establecer lo siguiente:

El derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad - Sentencia T-172/16

"La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**^[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis*^[11].

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial"

No obstante, el Juzgado en su contestación, manifestó lo siguiente:

Sea lo primero indicar que en este despacho judicial se tramitó el proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de DIVES MARCIANA DEL VALLE PEREZ radicado bajo el radicado 200014003001-2015-0050400, el cual verificado el sistema siglo XXI se observa que se encuentra terminado por desistimiento tácito en fecha 05 de julio de 2019 y por consiguiente debidamente archivado.

Una vez repasado el expediente, el despacho observa que se recibe en el correo del despacho mediante planilla remitida por el centro de servicios memorial remitido por ANA ELINA MATIZ DEL VALLE, quien solicitó mediante derecho de petición, la expedición de los oficios de desembargo del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-133823, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Al respecto, cabe resaltar en esta oportunidad que el derecho de petición resulta improcedente en el escenario de los procesos judiciales, puesto que dichas actuaciones se encuentran sujetas a una reglamentación especial, en razón de lo cual las solicitudes deben presentarse y resolverse en los términos señalados al efecto por la ley. De modo que, si la petición se encuentra relacionada con las actuaciones judiciales reglamentadas por la ley, estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita, tal como lo impone el debido proceso postulado en el artículo 29 de la constitución política. Por el contrario, cuando la petición está relacionada con actuaciones administrativas el trámite

estará regulado por las disposiciones vertidas en la ley 1755 de 2015, o bien sea del Código Contencioso Administrativo.

En lo que respecta a la pretensión de enviarle a su correo los oficios de desembargo, una vez recibido el expediente de la Oficina de archivo, el despacho procedió a ajustar la solicitud procesal y por secretaría se expide el oficio N° 2299 del 10-122021; el cual le es remitido a la accionante señora MATIZ DEL VALLE, a los correos por ella indicados como son: anelizdelvalle@hotmail.com y al correo jgrmaestre@outlook.com ; así como también fue remitido a la Oficina de instrumentos públicos correspondiente, tal como se muestra en las pruebas aportadas al presente.

Sobre el derecho de petición tenemos, que la ley 1755 de 2015, establece el trámite de derecho de petición, e indica lo siguiente:

Artículo 13. **Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. **Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Artículo 15. **Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 16. **Contenido de las peticiones.** Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El petionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el petionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. El objeto de la petición.

4. Las razones en las que fundamenta su petición.

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma del petionario cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Artículo 21. **Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente así enviará copia del oficio remisorio al petionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Cabe manifestar, que la ley 1755 de 2017, establece lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al petionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo, el decreto legislativo 491 de 2021, amplió los plazos de la siguiente manera:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: **Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Sin embargo, la pasiva otorgó respuesta la cual indica a la peticionaria:

"En lo que respecta a la pretensión de enviarle a su correo los oficios de desembargo, una vez recibido el expediente de la Oficina de archivo, el despacho procedió a ajustar la solicitud procesal y por secretaría se expide el oficio N° 2299 del 10-122021; el cual le es remitido a la accionante señora MATIZ DEL VALLE, a los correos por ella indicados como son: anelizdelvalle@hotmail.com y al correo jgrmaestre@outlook.com ; así como también fue remitido a la Oficina de instrumentos públicos correspondiente, tal como se muestra en las pruebas aportadas al presente"

De todas maneras, según probanzas de una y otra manera se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Así entonces, según la jurisprudencia citada, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando a un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro a fenecido.

Sin más elucubraciones, se procederá a negar la acción de tutela promovida por ANA ELINA MATIZ DEL VALLE contra RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por ANA ELINA MATIZ DEL VALLE contra RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por carencia actual del objeto por hecho superado, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.